

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2/2009-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2009.

En el presente asunto se debe determinar si la omisión legislativa de no adecuar determinadas normas electorales al texto constitucional -a pesar de existir mandato expreso para tales efectos- permite que se impugne la inconstitucionalidad de las mismas, a sabiendas de que las mismas no se reclaman dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Estimo entonces que estamos frente a un problema que tiene dos componentes.

El primero consistente en saber si la falta absoluta de acción del legislador, para modificar diversos ordenamientos legales es reclamable en acción de inconstitucionalidad, y el segundo en establecer si se puede impugnar la constitucionalidad de una norma jurídica, que no ha sido modificada a pesar de existir mandato expreso para tales efectos en la Constitución Federal.

En este tenor, considero que en el presente caso sí estamos frente a una omisión absoluta, ya que existe un mandato constitucional para que las legislaturas locales expidan una determinada normatividad y el mismo no ha sido atendido.

Se debe recordar que lo único que puede ser planteado en acción de inconstitucionalidad, según criterio del Tribunal Pleno, es la posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma general que haya sido promulgada y publicada en el medio oficial

correspondiente, dado que la vía sólo permite un análisis abstracto de la constitucionalidad de una norma.

Cabe destacar que en las acciones de inconstitucionalidad 7/2003 y 24/2004 resueltas por el Tribunal Pleno se aclaró, que la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad se actualiza únicamente cuando se trate de una omisión total o absoluta en la expedición de una ley, y no así cuando esa omisión sea como resultado de una deficiente regulación (omisión parcial) de las normas respectivas.

No obstante, el anterior criterio se refiere a una deficiente regulación de la norma jurídica respecto de un determinado contenido constitucional, y no a la omisión de expedir una norma cuando existe un mandato constitucional para hacerlo.

Por lo tanto, al estar frente a una omisión legislativa absoluta se debe declarar la improcedencia de la acción por lo que hace a la impugnación de la inacción del legislador ya que el Tribunal Pleno ha determinado que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales de una entidad federativa a las disposiciones de un Decreto por el que se modificó la Constitución Federal.

Por otra parte, en la demanda de acción de inconstitucionalidad se impugnan preceptos de la Constitución local y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa por su no conformidad con las nuevas bases y principios constitucionales de trece de noviembre de dos mil siete.

Lo anterior permite preguntarnos si la omisión de legislar incumpliendo con el artículo sexto transitorio de la reforma

constitucional en materia electoral, puede generar la posibilidad de impugnar las normas electorales vigentes.

En este sentido, se genera la duda de saber si podemos hablar de la existencia de una excepción a la regla para el cómputo del plazo para la presentación de una acción de inconstitucionalidad previsto en el artículo 105 constitucional, ya que el hecho de que la legislatura estatal no haya adecuado la legislación electoral según lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia electoral de dos mil ocho, podría abrir la oportunidad para impugnar la legislación vigente por no adecuarse a lo marcado por el texto constitucional.

Es decir, estamos frente a un caso similar a aquel que se verifica con la impugnación de omisiones parciales, las cuales son reclamables en acción de inconstitucionalidad, ya que contamos con normas jurídicas vigentes que pueden ser contrastadas con la Constitución Federal.

Entonces existe la posibilidad de realizar un análisis en abstracto de una norma, aunque queda la duda para saber qué reglas de temporalidad se deben seguir para la impugnación de la misma.

Por lo mismo, considero que no resulta posible declarar que la acción de inconstitucionalidad es notoria y manifiestamente improcedente en este supuesto, ya que resulta necesario hacer un análisis minucioso de los artículos 105, fracción II y sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete; interpretación que, desde mi punto de vista, no puede ser dilucidada en un mero auto de trámite sino en sentencia definitiva.

No obstante, el criterio mayoritario determinó que ésta cuestión no resultaba atendible al ser una cuestión que dependía de la notoria y manifiesta improcedencia del reclamo de una omisión legislativa absoluta, ya que el incumplimiento por parte del legislador local es el que genera la posibilidad de estudiar la constitucionalidad de la norma vigente.

Es por todo lo anterior, que a pesar de compartir la votación mayoritaria por lo que hace a declarar la notoria y manifiesta improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de una impugnación a una omisión total de legislar, no comparto que se haya determinado tajantemente la imposibilidad de estudiar una inconstitucionalidad sobrevenida, pues es una cuestión que necesita de mayor estudio y que desde mi perspectiva no configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Por lo tanto, al no haberse dado la posibilidad de discutir y votar sobre el estudio sobrevenido que se puede hacer respecto de la constitucionalidad de una norma que no ha sido reformada, respetuosamente disiento de la resolución mayoritaria.

A T E N T A M E N T E

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA